



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03465-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la sentencia sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar sentencia, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 26 de julio de 2013

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo A. Rivas Espinoza, abogado adscrito a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a tráfico ilícito de drogas, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 28 de marzo de 2012, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2010, don Julio Alain Talledo Chávez, procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a tráfico ilícito de drogas, interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; señores Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf y Neyra Flores, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Queja N.º 401-2009), alegando la violación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, específicamente los derechos a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que la resolución expedida por la Sala Penal Nacional de fecha 26 de noviembre de 2008, que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de naturaleza de acción a favor del procesado Mejía Regalado, en el proceso penal que se le sigue por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, ha sido dictada sin haberse admitido, actuado y valorado los medios de prueba señalados en el escrito presentado por la Procuraduría con fecha 6 de octubre de 2008, referidos al video de las declaraciones del procesado Mejía Regalado sobre la actividad de tráfico ilícito de drogas que realizaba Fernando Zevallos González y al proceso penal iniciado contra aquél por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Agrega que contra esta resolución interpuso recurso de nulidad, el cual fue declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03465-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DEL INTERIOR

improcedente, por lo que interpuso recurso de queja excepcional invocando la violación de los derechos a probar y a la motivación debida de las resoluciones judiciales; que no obstante ello, los jueces supremos emplazados han declarado infundado dicho recurso a través de una resolución que carece de una motivación debida toda vez que no se pronuncia sobre el alegato referido a la violación del derecho a la prueba, sino que únicamente se limita a señalar que la queja se fundamenta en una mera invocación de normas constitucionales referidas al debido proceso y que lo resuelto por la Sala Penal Nacional se encuentra conforme a ley, lo cual, a su modo de ver, vulnera los derechos invocados.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de junio de 2010, declaró improcedente de plano la demanda por considerar que el demandante pretende convertir el proceso de amparo en una instancia superior de revisión de los criterios del juez de origen.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, con fecha 28 de marzo de 2012 confirmó la apelada por considerar que las alegaciones descritas en la demanda están orientadas a cuestionar el criterio emitido en la resolución judicial, lo cual no puede ser dilucidado en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de diciembre de 2009, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Queja N.º 401-2009). Se alega la violación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Como se ha anotado en primera y en segunda instancia, se ha rechazado de plano la demanda con el argumento de que el proceso de amparo no es una instancia más para solicitar la revisión de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales ordinarios. Al respecto, este Tribunal Constitucional no está de acuerdo con la declaración de improcedencia *liminar* ordenada por las instancias precedentes toda vez que el actor ha alegado que no existe pronunciamiento alguno sobre la denuncia de violación del derecho a la prueba, por lo tanto la cuestionada resolución habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03465-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DEL INTERIOR

consecuencia, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional; que se ha cumplido con poner en conocimiento de los jueces supremos emplazados y del procurador público del Poder Judicial la resolución que rechazó liminarmente la demanda, el recurso de apelación y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47°, *in fine*, del Código Procesal Constitucional y de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento de fondo

El proceso de amparo por afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Este Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que a través del proceso de amparo contra resoluciones judiciales se puede cuestionar las decisiones jurisdiccionales que vulneren de forma directa derechos fundamentales. En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional tiene reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; importa también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa. Tales razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional
4. En el presente caso, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la resolución emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respeta el contenido mínimo del derecho a la debida motivación. A estos efectos, de la cuestionada resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, a fojas 4, se aprecia que uno de los fundamentos de la queja excepcional está referido a la violación del derecho a la prueba al no haber sido admitido, actuado ni valorado el medio probatorio (video) que habría sido ofrecido por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a tráfico ilícito de drogas en el proceso penal que se le sigue a José Manuel Mejía Regalado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Asimismo, se aprecia que con relación a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03465-2012-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DEL INTERIOR

este cuestionamiento, la referida resolución únicamente se limita a señalar que “no se advierte la vulneración de las normas constitucionales que se esgrimen, pues más allá de la invocación en forma genérica de derechos constitucionales de carácter material que se habrían vulnerado, específicamente de la [...] valoración de las pruebas y la instancia plural, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley”; es decir, no se aprecia un pronunciamiento congruente entre lo pedido y lo resuelto que por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada sobre la denuncia de violación del derecho a la prueba, cuyo análisis es precisamente la finalidad del recurso de queja excepcional, habiéndose acreditado la violación del derecho a la debida motivación, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación; en consecuencia, **NULA** la resolución expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 2 de diciembre de 2009, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Queja N.º 401-2009).
2. **ORDENAR** a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República expedir nueva resolución, con arreglo a lo expresado con la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN
ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 03465-2012-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DEL INTERIOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, señores Rodríguez Tineo, Barrios Alvarado, Barandiaran Dempwolf y Neyra Flores, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, puesto que considera que se está afectando los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, específicamente el derecho a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que en el proceso penal seguido contra el señor Mejía Regalado, por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, la Sala Penal Nacional, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de naturaleza de acción. Expresa que dicha resolución ha sido emitida sin haberse admitido, actuado y valorado los medios de prueba ofrecidos por la Procuraduría con fecha 6 de octubre de 2008, esto es específicamente el video de las declaraciones del procesado Mejía Regalado sobre la actividad de tráfico ilícito de drogas que realizaba Fernando Zevallos Gonzales y al proceso penal contra aquél por el delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Finalmente afirma que interpuso recurso de nulidad contra la resolución que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, siendo desestimado el citado recurso por improcedente, razón por la que interpuso el recurso de queja excepcional, siendo desestimado dicho recurso por infundado sin que exista una debida motivación, puesto que no se pronuncia por las cuestiones planteadas en el recurso propuesto, sosteniéndose solo en la mención de normas constitucionales referidas al debido proceso.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo considerando que se pretende convertir al proceso de amparo en una instancia de revisión de los criterios del juez ordinario.
3. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, confirmó la apelada considerando que se pretende cuestionar el criterio de los emplazados para emitir la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar, desde luego.
5. Al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que el auto de rechazo liminar.
6. El artículo 47° Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
7. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
8. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
9. Que en atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Considero pertinente la ocasión para manifestar mi opinión respecto a expresiones emitidas por mis colegas en otros casos, puesto que he observado que el sustento para justificar el ingreso al fondo de la controversia –pese al rechazo liminar de la demanda– es el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ¿Qué nos dice el citado artículo? Este artículo nos refiere que:

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales” (subrayado agregado)

11. Respecto a ello es pertinente señalar que la expresión del articulado que refiere que se *deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales* no justifica de ninguna manera el ingreso al fondo, puesto que la defensa del demandado no puede asumirse de modo alguno como una formalidad. Digo esto por qué? El proceso ha sido concebido como aquella vía a la cual pueden recurrir las partes a efectos de que se resuelva una controversia suscitada en la sociedad. Tal participación de ambas partes requiere de la admisión de la pretensión por parte del juzgador a efectos de que admitida la demanda se notifique al presunto agresor a efectos de vincularlo no solo al proceso sino a la decisión. Ya con la participación de ambas partes, éstas se someten al proceso, pero no solo se someten a las reglas del proceso sino que se someten a la determinación final del juzgador. Es decir la presencia de ambas partes no solo implica que el juez tenga la obligación de resolver conforme a la Constitución y las leyes la controversia sino que las partes respeten su decisión. He ahí donde encuentra legitimidad la decisión del juzgador, puesto que no puede concebirse una decisión emitida en un proceso judicial, cuando no será respetada ni cumplida por alguna de las partes. Por ello considero que la exigencia de la participación de ambas partes en un proceso se encuentra vinculada al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede exigirse el cumplimiento de una decisión arribada en un proceso judicial a una persona que no ha tenido participación en el citado proceso, lo que implica que tal decisión es ineficaz, ya que no generara consecuencias respecto de quien no participó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Los procesos constitucionales tienen una especial importancia, puesto que su finalidad es la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y el respeto por la Constitución del Estado, teniendo por ello que determinarse al presunto agresor de un derecho fundamental. Por ende, por tal relevancia, es que afirmo que con mayor razón no puede soslayarse la intervención de la persona a la que se le acusa de la violación de un derecho fundamental, puesto que la determinación a la que arribe este Colegiado necesariamente va exigir determinada acción de dicho emplazado. Pero ¿Cómo puede exigirse la realización de un acto o el cese del mismo si no ha participado en el proceso?, es decir ¿cómo puede exigirse el cumplimiento de una decisión que no es legítima para ambas partes? La respuesta es obvia, no puede exigirse el cumplimiento de una decisión en la que una de las partes desconoce totalmente la pretensión, no teniendo legitimidad ni vinculación alguna para la persona que no participó. Claro está existen casos en los que es evidente que el presunto demandado –si bien no ha sido emplazado con la demanda– conoce del conflicto, como por ejemplo casos en los que la discusión se ha visto administrativamente, en los que, considero, que el Tribunal puede ingresar al fondo, pero solo si se verifica una situación especial en la que se advierta que la dilación del proceso convierta la afectación en irreparable
13. Es precisamente por ello que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional ha permitido la omisión de algunas “formalidades” para lograr el objeto del proceso constitucional, pero no puede considerarse que la defensa del presunto emplazado es una formalidad sino una exigencia que legitima el propio proceso. Por ello considero que tal afirmación no solo es impropia sino también quebranta el proceso en el cual se pretende la defensa de los derechos constitucionales, lo que puede interpretarse que por la defensa de un derecho fundamental puede afectarse otro, lo que es incorrecto.
14. Asimismo si se observa con atención el artículo III del Título Preliminar del referido código, se puede apreciar que cuando expresa a que “(.) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”, parte de la premisa de que existe un proceso abierto, en el que se puede ser flexibles con algunos actos procesales, denominados así precisamente porque ha existido admisión a trámite de la pretensión y por ende emplazamiento, razón por la que dicho argumento no puede ser utilizado erróneamente para justificar la emisión de una sentencia cuando el objeto del recurso es el cuestionamiento de un auto de rechazo liminar. De asumir dicha posición implicaría aceptar que a este Colegiado le es indiferente si la pretensión ha sido admitida a trámite o no, puesto que con proceso o sin él, siempre se encontrará en la facultad de emitir un pronunciamiento de fondo, rompiendo toda racionalidad del proceso, convirtiendo al proceso constitucional en aquel proceso sin garantías, en el que se afectan los derechos del que debiera ser emplazado. Con esto advierto que bajo esa lógica el Tribunal podría



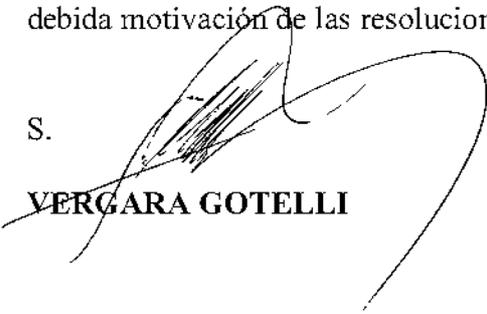
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso resolver cualquier demanda constitucional de control concreto, en instancia única, puesto que al ser indiferente para este Colegiado la existencia del proceso, no sería exigible la admisión a trámite la demanda y por ende la participación del demandado, por lo que podría resolver directamente la pretensión planteada.

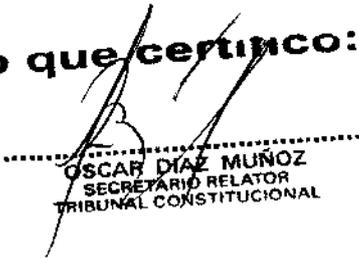
15. En el presente caso tenemos que el recurrente interpone demanda de amparo considerando que existe afectación de sus derechos constitucionales. En tal sentido en el caso de autos encontramos una situación singular en la que tenemos que observar dos cuestiones importantes que ameritan el pronunciamiento respecto del fondo de la controversia pese al rechazo liminar; *i)* nos encontramos ante un proceso de amparo contra resolución judicial, en la que el control constitucional se realiza sólo respecto de la resolución cuestionada, no siendo necesario –en muchos casos– de la participación de los demandados, puesto que, conforme lo he expresado, del solo contenido de la resolución judicial, el juez constitucional podrá advertir si realmente se ha afectado derechos constitucionales; *ii)* estamos ante un caso en el que se cuestiona –a través del Ministerio del Interior– una resolución judicial emitida en un proceso penal sobre tráfico ilícito de drogas, en el que propiamente se concluye el proceso a favor del procesado con la declaratoria de fundada la excepción de naturaleza de acción, es decir estamos ante la verificación de validez de una resolución que propiamente da por concluido un proceso en el que el delito es uno de naturaleza gravosa para el Estado, razón por la que es obligación de este Colegiado ingresar al fondo de la controversia a efectos de verificar si efectivamente se han afectado derechos constitucionales con la emisión de la resolución judicial cuestionada. Calificados para emitir pronunciamiento de fondo se observa que –conforme lo expresa la resolución puesta a mi vista– la resolución materia del control constitucional (resolución cuestionada a través del proceso de amparo) no se encuentra debidamente motivada, puesto que no da respuesta a los cuestionamientos planteados en el recurso, razón por la que corresponde declarar la nulidad de la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, debiendo los emplazados emitir nueva resolución debidamente motivada.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo propuesta y en consecuencia se declara **NULA** la resolución cuestionada, esto es la Resolución de fecha 2 de diciembre de 2009, por haberse afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

S.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL